RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1444/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía infomex- Veracruz, a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, registrada con el número de folio **00460919**; la solicitud de información solicitada, consistió en:

> ...
> Solicito la nómina del mes de febrero 2019, en los términos señalados en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de transparencia del estado de Veracruz. Información que solicito se me proporcione en formato ".xlsx (sic)"
> ...

II. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el ente público notifico la respuesta a la parte recurrente, vía Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión vía Infomex- Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de la anualidad pasada, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernandez.

V. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias

que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, sin que en autos se advierta que hubieran comparecido.

VII. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el ente público compareció al presente recurso de revisión remitiendo diversas documentales vía Infomex- Veracruz.

VIII. Por acuerdo de veinte de febrero del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado, ordenando agregar al expediente las documentales de cuenta, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El

nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer:

> ***Solicito la nómina del mes de febrero 2019, en los términos señalados en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de transparencia del estado de Veracruz. Información que solicito se me proporcione en formato ".xlsx"***

El ente obligado proporcionó respuesta a través de los oficios que a continuación se detallan:

Oficio CEDH/UT/152/2019, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia:

OFICIO: CEDH/UT/152/2019

ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información

[redacted]

PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **00460919** recibida oficialmente a través de la plataforma del sistema **INFOMEX VERACRUZ** el 6 a 28 de febrero de 2019, en la cual requiere textualmente lo siguiente:

> ***"solicito la nómina del mes de febrero 2019, en los términos señalados en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de transparencia del estado de veracruz, información que solicito se me proporcione en formato ".xlsx"." (Sic)***

Con fundamento en lo que disponen los artículos 134, 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la **Información** Pública, hago de su conocimiento que para dar respuesta a su solicitud, mediante oficio **CEDH/UT/127/2019**, se solicitó la colaboración de la Dirección de Administración para su atención.

En respuesta a lo anterior, se recibió el oficio **CEDH/DA/066/2019** de la Dirección mencionada, mediante el cual da **respuesta** en los términos siguientes:

> *"Se envía correo con la nómina del mes de febrero del 2019, en los términos señalados en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz."*

Se hace de su conocimiento que no es posible enviar el archivo solicitado en el formato requerido a través de la **Plataforma** Infomex pues la misma no permite poder adjuntar dos archivos (oficios de respuesta más archivo Excel), **además** de que en formato impreso superaría la capacidad del sistema que sólo admite PDF. Por lo tanto, al no haber **proporcionado** dirección de correo electrónico alterno se le informa que puede enviar un correo a la cuenta transparencia@cedh.veracruz.gob.mx solicitando el envío del archivo. Con lo anterior, se da por cumplida la **obligación** de acceso a la información toda vez que se está notificando al solicitante la imposibilidad de hacer entrega en el formato requerido y la disposición de la información en la modalidad de entrega solicitada, lo anterior bajo el criterio 08/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por último, de conformidad con los artículos 155, 156 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, a partir de que tenga conocimiento o se haga sabedor de esta respuesta, para ejercer su derecho al Recurso de Revisión, tutelado por la misma Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa, de Enríquez Veracruz, a 14 de marzo de 2019

[redacted]

Así como el oficio CEDH/DA/066/2019 de catorce de marzo de dos mil diecinueve, documento que acontinuación se inserta:

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
FECHA 14/03/19 HORA 18:00

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICIO No.CEDH/DA/068/2019

LIC. SANDRA JAZMÍN VELASCO TOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.

En atención a su oficio CEDH/UT/127/2019 de fecha 01 de marzo del 2019, relativo al trámite respuesta a la solicitud de información solicitada con folio 00460919, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este conducto proporciono a usted la siguiente información:

INFORMACIÓN SOLICITADA
"Solicito la nómina del mes de febrero 2019, en los términos señalados en la fracción VII del artículo 15 de la ley de transparencia del Estado de Veracruz. Información que solicito se me proporcione en formato ".xlsx".
RESPUESTA
Se envía correo con la nómina del mes de febrero del 2019, en los términos señalados en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa Equez., Ver., a 14 de marzo de 2019.

C.P. LORENA ELIZABETH RODRIGUEZ LEAL
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p. Archivo

Ante la respuesta proporcionada el ahora recurrente se inconformó manifestando lo siguiente:

...

En contra de la respuesta proporcionada. La respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información toda vez que no se me entrega la información especificamente solicitada bajo el argumento de que el sistema infomex no acepta archivos de Excel, la información deberá de proporcionarseme (sic) en los términos solicitados.(sic) interpongo la correspondiente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la titular de transparencia, toda vez que esta debe conocer el manejo del sistema

infomex y la respuesta debió proporcionarse en un archivo compactado ya sea zip o rar, en consecuencia, su escrito correspondiente, viola mi derecho de acceso a la información.

...

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso el ente público compareció proporcionando las siguientes documentales:

Oficio CED/UT/372/2019 de trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la unidad de transparencia, documento que en lo medular señala lo siguiente:

CC. COMISIONADOS DEL PLENO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADODE VERACRUZ
PRESENTE

Lic. Sandra Jazmín Velasco Toto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto; con fundamento en lo que disponen los artículos 8 y 29 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del recurso de revisión, 159 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, comparezco para exponer lo siguiente:

1.- Con fecha 28 de febrero de 2019, fue recibida a través de la plataforma INFOMEX, la solicitud de información con número de folio 00460919, dentro de la cual se requirió lo siguiente: *"Solicito la nómina del mes de febrero 2019, en los términos señalados en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de transparencia del estado de Veracruz. Información que solicito se me proporcione en formato "xlsx".*

2.- Con fecha 19 de marzo de 2019, mediante oficio CEDH/UT/152/2019 se da contestación a la solicitud dejando a disposición del solicitante la dirección de correo electrónico de esta Unidad para que proporcionara una cuenta a la cual le pudiera ser enviada la información.

4.- En fecha 02 de mayo de 2019, se hizo de nuestro conocimiento la interposición del Recurso de Revisión IVAI-REV/1444/2019/II en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00460919, otorgando un plazo de siete días hábiles para dar contestación. En el agravio hecho valer por el solicitante, manifiesta lo siguiente: ***"...la respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información toda vez que no se me entrega la información específicamente solicitada bajo el argumento de que el sistema infomex no acepta archivos de excell. la información deberá proporcionarseme en los terminos solicitados. interpongo la correspondiente denuncia por incumplimineto de obligaciones de transparencia en contra de la titular de transparencia, toda vez que esta debe conocer el manejo del sistema infomex y la respuesta debio proporcionarse en un archivo compactado ya sea zip o rar, en consecuencia, su escrito correspondiente, viola mi derecho al acceso a la información."*** sic

En razón a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- El recurrente manifiesta que se vulnera su derecho de acceso a la información toda vez que no se hizo entrega de la información específicamente solicitada bajo el argumento de que el sistema Infomex no acepta archivos de Excel, por lo que deberá proporcionarse en los términos solicitados. Al respecto, es de resaltar que si bien en ese momento no fue posible enviar el archivo electrónico proporcionado, debido a cuestiones técnicas. Lo cierto es que en ningún momento se le negó al solicitante el derecho de acceso a la información, tan es así que se le pidió comunicarse al correo electrónico de esta Unidad para que proporcionara un correo al cual se le pudiera hacer llegar la información. Inclusive se citó un criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, con la finalidad de otorgarle certeza ante la imposibilidad en ese momento de enviarla.

Con el ánimo de robustecer lo anterior, hago de su conocimiento que con esta misma fecha fue enviado a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el solicitante para la substanciación de este recurso de revisión, el formato proporcionado en su momento por el departamento de recursos humanos, de lo cual se anexa impresión de pantalla. Con lo anterior, se da por satisfecha la pretensión del solicitante señalada en su recurso de revisión, respecto a que la información debía proporcionarse en el formato solicitado. Además de lo anterior, a la fecha, la fracción VIII se encuentra debidamente actualizada tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el Portal de esta Comisión, en donde el solicitante puede consultar dicha información pública.

Segundo.- Respecto a lo manifestado por el solicitante "*...interpongo la correspondiente denuncia por incumplimineto de obligaciones de transparencia en contra de la titular de transparencia, toda vez que esta debe conocer el manejo del sistema infomex y la respuesta debio proporcionarse en un archivo compactado ya sea zip o rar, en consecuencia, su escrito correspondiente, viola mi derecho al acceso a la información...* " me permito señalar que su solicitud resulta infundada e improcedente, por los motivos que a continuación se mencionarán.

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en su numeral 33, que "Cualquier persona **podrá denunciar** ante el Instituto **la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 a 28 de esta Ley** y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia"; es decir, los artículos que se refieren a las obligaciones comunes que deberán publicar en sus portales de transparencia todos los sujetos obligados y las específicas que les correspondan, en este caso, además de las señaladas en el artículo 15, las contenidas en el artículo 19 de la Ley, que son las aplicables a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante que la pretensión del recurrente no es la Litis de este recurso, se aclara que a la fecha se encuentran debidamente publicadas y actualizadas todas las fracciones comunes y específicas que le corresponden a esta Comisión, tanto en su portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional. En ese sentido, se reafirma que el cumplimiento de dichas obligaciones no tiene relación alguna con la contestación a la solicitud de información que nos ocupa, ni es materia del recurso en que se actúa, por tanto, la "denuncia" que el recurrente pretende hacer valer es infundada.

Asimismo, remitió archivo Excel que contiene la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia de dos mil diecinueve, insertándose a modo de ejemplo la siguiente imagen:

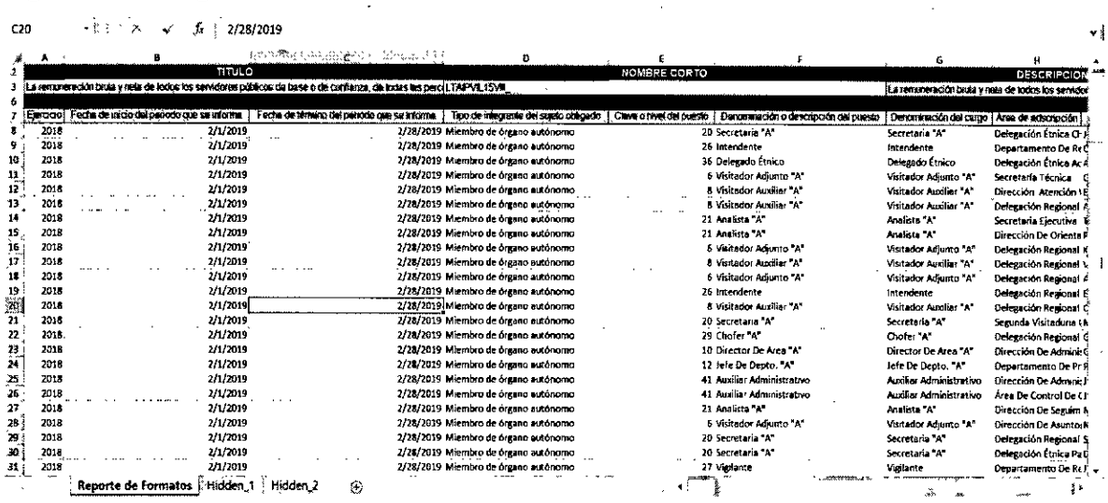

	A	B	C	D	E	F	G	H
2	TITULO				NOMBRE CORTO			DESCRIPCION
3	La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las perci				LTAIPVIL15VIII			La remuneración bruta y neta de todos los servidor
6								
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción
8	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	20	Secretaria "A"	Secretaria "A"	Delegación Étnica Cr
9	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	26	Intendente	Intendente	Departamento De Re
10	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	36	Delegado Étnico	Delegado Étnico	Delegación Étnica Ac
11	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	6	Visitador Adjunto "A"	Visitador Adjunto "A"	Secretaría Técnica
12	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	8	Visitador Auxiliar "A"	Visitador Auxiliar "A"	Dirección Atención
13	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	8	Visitador Auxiliar "A"	Visitador Auxiliar "A"	Delegación Regional
14	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	21	Analista "A"	Analista "A"	Secretaría Ejecutiva
15	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	21	Analista "A"	Analista "A"	Dirección De Oriente
16	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	6	Visitador Adjunto "A"	Visitador Adjunto "A"	Delegación Regional
17	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	8	Visitador Auxiliar "A"	Visitador Auxiliar "A"	Delegación Regional
18	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	6	Visitador Adjunto "A"	Visitador Adjunto "A"	Delegación Regional
19	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	26	Intendente	Intendente	Delegación Regional
20	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	8	Visitador Auxiliar "A"	Visitador Auxiliar "A"	Delegación Regional
21	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	20	Secretaria "A"	Secretaria "A"	Segunda Visitaduria
22	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	29	Chofer "A"	Chofer "A"	Delegación Regional
23	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	10	Director De Area "A"	Director De Area "A"	Dirección De Admini
24	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	12	Jefe De Depto. "A"	Jefe De Depto. "A"	Departamento De Pr
25	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	41	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo	Dirección De Admini
26	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	41	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo	Área De Control De
27	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	21	Analista "A"	Analista "A"	Dirección De Seguim
28	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	6	Visitador Adjunto "A"	Visitador Adjunto "A"	Dirección De Asuntos
29	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	20	Secretaria "A"	Secretaria "A"	Delegación Regional
30	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	20	Secretaria "A"	Secretaria "A"	Delegación Étnica Pa
31	2018	2/1/2019	2/28/2019	Miembro de órgano autónomo	27	Vigilante	Vigilante	Departamento De Re

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Este órgano garante estima que el agravio esgrimido deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

La información peticionada constituye información pública, vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VII y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado de generar, de conformidad con lo ordenado en los artículos 1, 3, 22, 23, 24 fracciones VII y IX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que a la letra señalan:

> ...
> **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ.**
>
> Artículo 1. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y regula su estructura, atribuciones y funcionamiento como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto esencial es la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> ...
>
> Artículo 3. Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión Estatal, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.
>
> ...
>
> Artículo 22. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva, así como el número de Direcciones, Delegaciones, Áreas, Departamentos o Unidades, visitadores adjuntos o auxiliares y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.
>
> Artículo 23. La Comisión Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con los órganos y las áreas de apoyo que especifiquen la Ley y su Reglamento.
>
> Las normas contenidas en este ordenamiento son reglamentarias a las señaladas en la ley, y por lo tanto no son limitativas, sino descriptivas de las mismas.
>
> Artículo 24. Los órganos de la Comisión Estatal, son los siguientes:
>
> VII. Las Direcciones o Áreas que se establezcan en los correspondientes acuerdos, tomando en consideración la capacidad presupuestal y los programas de la Comisión Estatal;
>
> IX. La Unidad de Transparencia;
>
> ...

De igual forma de su Manual de Procedimientos[1] se pudo advertir que el ente público cuenta con la Dirección de Administración que bajo su cargo tiene el Departamento de Recursos Humanos, área encargada de generar la información, como se muestra en las siguientes imágenes que se insertan:

---

1 http://www.cedhveracruz.org.mx/CEDHV/Transparencia/Ley875/f1/005.Manuales%20de%20Procedimientos/001.Manual%20de%20Procedimientos%202019%20(Vigente).pdf

Índice

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONCLUSIÓN
Seguimiento de Conciliaciones ---------- 271
Seguimiento de Recomendaciones ---------- 275

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Seguimiento al Programa Operativo Anual ---------- 280
Servicio Social y Prácticas Profesionales ---------- 284
Departamento de Recursos Financieros
Pago a Proveedores ---------- 288
Trámite y pago de Viáticos ---------- 293
Registro y elaboración de Estados Financieros ---------- 299
Asignación y reposición de Fondo Revolvente ---------- 303
Departamento de Recursos Humanos
Contratación de Personal y Servicios Profesionales ---------- 308
Baja de Personal ---------- 317
Generación de Nómina ---------- 322
Pago de Impuestos ---------- 328
Pago de Prestaciones ---------- 333
Registro y Control de Incidencias ---------- 341
Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales
Control de Inventarios ---------- 345
Conservación y mantenimiento de Bienes Muebles e Inmuebles ---------- 353
Control de Almacén ---------- 360
Control del Parque Vehicular ---------- 366
Control de adquisiciones de Bienes y Servicios ---------- 375
Servicios Generales ---------- 380

Procedimiento

Nombre del área:	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
Nombre del procedimiento:	Generación de Nómina
Número del procedimiento:	PROC-RHU-003-2019
Objetivo:	Preparar oportunamente la integración y la emisión de las percepciones y deducciones conforme a Ley, que por concepto de sueldo les corresponde a los y las servidores (as) públicos (as), de acuerdo al régimen laboral que los vincula con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Frecuencia:	Quincenalmente

Normas

La emisión de la nómina incluye el pago de sueldos, prestaciones, percepciones extraordinarias y las aportaciones y deducciones establecidas por mandato de Ley.

Los sueldos de los y las Servidores (as) Públicos (as) no deberán rebasar los límites de percepciones ordinarias netas autorizados para la Dependencias y Entidades en el Presupuesto de Egresos correspondiente a cada ejercicio fiscal y las mismas deberán de estar ajustadas al Tabulador de Sueldos y al Catálogo de Puestos de la CEDH. Tratándose de modificaciones salariales derivadas de cambios de puesto y categoría de los y las Servidores (as) Públicos (as), las mismas deberán de ser autorizadas de forma necesaria por la Presidencia del Organismo.

Los movimientos para elaborar la nómina, es decir, los correspondientes a las altas, bajas, cambios de adscripción e incrementos o decrementos de sueldo derivados de cambios de puesto y categoría de los y las Servidores (as) Públicos (as), serán firmados por el o la Director (a) de Administración de la CEDH, con el acuerdo previo de la Presidencia del Organismo.

De la normatividad antes citada se puede advertir que el ente público genera la información peticionada por el ahora recurrente, a través del Departamento de Recursos Humanos, área que se encuentra a cargo de la Dirección de Administración, por lo que, en ese tenor, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
>
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De las constancias de autos se pudo advertir que lo solicitado corresponde, a una obligación de transparencia, información que los entes públicos deberán de generar y actualizar de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual en sus dispositivos tercero fracción IX y X, noveno fracciones I, II, III y IV que establecen lo siguiente:

Tercero. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

IX. Fecha de actualización: Es el día, mes y año en que el sujeto obligado generó o modificó la información que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional;

X. Fecha de validación: Es el día, mes y año en que se confirma que la información publicada en la Plataforma Nacional y/o en el portal de Internet es la más actualizada de conformidad con la Tabla de actualización y conservación de la información. Esta fecha siempre debe ser igual o posterior a la de actualización;

...

Noveno. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

I. **La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso,** en tal caso, se especificará el período de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas.

El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un período menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el período de actualización establecido;

II. **Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda,** salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

III. El período de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que forma parte de estos Lineamientos;

IV. La información publicada y actualizada por los sujetos obligados deberá mostrar campos básicos para identificar, entre otros elementos, denominación del sujeto obligado que la generó, fecha de su

última actualización, título general del cuadro o gráfica, período y área responsable de publicar y actualizar la información;
...

Ahora bien, de lo antes citado se desprende que los entes públicos se encuentran compelidos a la publicación de la información de las obligaciones de transparencia misma que deberá de ser actualizada como mínimo cada tres meses o en su caso se determinará un periodo distinto a través de la respectiva tabla de publicación de cada fracción y actualización de la información, insertándose dicha tabla correspondiente a la fracción VIII:

Período de actualización: trimestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del período, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.
Aplica a: todos los sujetos obligados.

Por lo que en el caso si la información solicitada en términos de la fracción VIII al haber sido requerida del mismo mes en el que realiza la solicitud de acceso a la información (correspondiente a febrero de dos mil diecinueve) el ente público no se encontraba obligado a tener generada la información en el formato solicitado, lo anterior atento que los plazos para computar los periodos se cuentan a partir de enero, y el término de su periodo es trimestral, máxime que el sujeto obligado cuenta con treinta días naturales posteriores al cierre del periodo para su publicación, en ese tenor dicha información aún se encontraba en proceso de creación y como fecha límite para generarla sería el treinta de marzo de dos mil diecinueve, fecha posterior a la presentación de la solicitud, por lo que este órgano garante considera que la entrega de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del ente público, por lo que resulta inconducente proporcionar la que se genere en fecha futura, sirva de criterio orientador el 1/2010 por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que el sujeto obligado al advertir que no le era posible satisfacer la pretensión del particular durante el procedimiento primigenio, dado que como se dijo se encontraba en el proceso de creación de la información peticionada y para no vulnerar el derecho humano de acceso del entonces peticionario, como

opción, pudo haber remitido la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet aprobados por su Comité de Transparencia, de todos los servidores públicos de ese sujeto obligado, correspondientes a las dos quincenas del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior porque, **los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), son los documentos a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores,** al así determinarlo este Órgano Garante a través del criterio 14/2015 de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
>
> ...

Ello es así, porque desde el año dos mil catorce, la entidad pública en comento tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido, este Órgano Garante estima que la pretensión del ahora recurrente se debió cumplir con la entrega de los Comprobantes Fiscales referidos.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso el ente obligado compareció remitiendo entre otros documentos la información solicitada en los términos ya mencionados, por lo que este órgano garante considera que si bien en el procedimiento de acceso no otorgó lo solicitado, lo cierto es que al comparecer al recurso cumplió con el derecho de acceso del ahora recurrente.

Ahora bien, en otro orden de ideas, cabe señalar que el recurrente dentro de su agravio manifestó que denunciaba al sujeto obligado por el incumplimiento de obligaciones de transparencia, al respecto, debe decirse que el presente recurso, no es el medio idóneo para hacer valer su pretensión, además que con ello, intentaba ampliarla, resultando improcedente su análisis en el presente medio impugnativo, de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **Criterio 01/2017**[2], de rubro y contenido siguiente:

...

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Finalmente, a mayor abundamiento, se hace del conocimiento al ente público que en aquellos casos que la información no pueda ser cargada al sistema infomex por el tamaño o tipo de archivo que se desea cargar, al no contar con una cuenta diversa como correo electrónico, el ente público deberá de compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Así, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no fue hecha de conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el presente recurso.

---

2 http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21

SEGUNDO. Digitalícense las documentales presentadas por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.